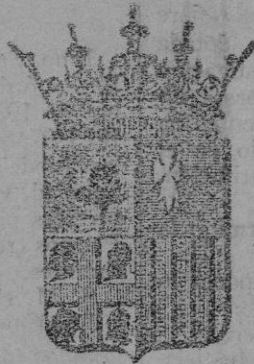


PRECIOS Y FORMA DE PUBLICACION

... de la provincia. Año 20 pesetas...
... suscripciones, cada uno de adelantado, se...
... en dicho Establecimiento, Figueras...



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

... se cotiza por cada palabra. Al anuncio...
... un solo módico de 20 céntimos por su...
... inserción.

... suscripciones obligadas al pago, esta se...
... previo a que o cuando haya persona en la capital...
... que responde de ésta.

... suscripciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador...
... por oficio; exceptuándose, según está previsto...
... las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

... todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar...
... del Boletín respectivo como comprobante, siendo de...
... pago los demás que se piden.

... tiempo tienen derecho más que a un solo ejemplar...
... que se solicitará en el oficio de remisión del...
... original, los Centros oficiales.

... El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta...
... del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

... las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa...
... a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación...
... Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia...
... desde su publicación, sólo se serán obligatorias para los demás pueblos...
... de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

... Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL...
... dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre...
... donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

... Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad...
... de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente...
... para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

... S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia...
... S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia...
... continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 diciembre 1926).

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la consulta elevada por el Administrador de la Aduana de Alicante...
... acerca de si los desperdicios de algodón deben o no satisfacer el impuesto...
... de cinco céntimos por cada kilogramo importado, establecido por el párrafo...
... 1.º del apartado f) del artículo 2.º del Real decreto de 9 de julio último; y

Considerando que a los efectos del impuesto no pueden tener todos los desperdicios...
... igual consideración que el algodón mismo, con la sola excepción de los que...
... sean sustitutivos de él, los cuales podían asimilarse, y ni aun puede...
... establecerse que todos los desperdicios puedan ser objeto de gravamen...
... igual, ya que su aprovechamiento para la industria algodonera es diferente;

Considerando que el Comité regulador de la industria algodonera de Barcelona...
... ha acordado clasificar los desperdicios que se importan en tres categorías...
... a saber:

- 1.º Desperdicios de algodón en rama sustitutivos de determinadas clases de algodón.
2.º Desperdicios de algodón procedente de hilaturas aprovechables para hacer hilados...

duras aprovechables para hacer hilados y las procedentes de los residuos de las máquinas de desgranar; y

3.º Desperdicios en rebujos o marañas, cualquiera que sea su longitud, que se emplean en la limpieza de maquinaria,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que quede aclarado el párrafo 1.º del apartado f) del artículo 2.º del Real decreto de 9 de julio en el sentido de que los desperdicios de algodón de la primera de las anteriores categorías pagarán el impuesto a razón de cinco céntimos el kilo, los de la segunda a razón de tres céntimos; estando exentos de impuestos los de la tercera categoría.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de noviembre de 1926.—Primo de Rivera.

Señor Vicepresidente Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

(Gaceta 5 diciembre 1926).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Real orden de 28 de julio encomendaba a una Comisión el estudio de conjunto del grave problema relativo a la asistencia de los alienados en España.

Aquella Comisión emitió amplio y meditado informe, entre cuyas conclusiones figuraba la recomendación de medidas fundamentales encaminadas a establecer una reforma de los métodos actuales importantísima en los aspectos humanitario, social y médico.

La principal de las medidas propuestas se refiere a la creación de una Escuela de Psiquiatría, dotada con toda clase de elementos para la investigación científica y el tratamiento del enfermo, empresa difícil de conseguir, pero que, afortunadamente, ha solucionado el Gobierno actual, consignando en el Presupuesto extraordinario, para dicha Institución, la cantidad de 1.500.000 pesetas.

Y siendo urgente acometer y llevar a término la ejecución de esta reforma,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Se nombra una Comisión, cuyo cometido será:

a) Gestionar del Ministerio de Gracia y Justicia, por intermedio de la Dirección general de Sanidad, la cesión de terrenos de la propiedad de dicho Ministerio que puedan servir para la edificación de la Escuela de Psiquiatría.

b) Formular el plan de organización de la Escuela Nacional de Psiquiatría.

c) Dictaminar acerca de los proyectos o anteproyectos de las obras a base de:

Un edificio central de servicios generales: enseñanza, museo, laboratorio, biblioteca, dirección, administración, etc.

Un Hospital psiquiátrico para 100 enfermos.

Un Hospital psiquiátrico forense para 60 enfermos.

Un Hospital psiquiátrico infantil con servicio anejo de pedagogía de anormales para 80 enfermos.

Servicio urbano de casos de urgencia.

d) Formar, con arreglo a pruebas de capacidad y antigüedad de título, una lista que, sin carácter de escalafón, sirva para designar los únicos que en lo sucesivo han de poder ser autorizados para informar ante los Tribunales sobre cuestiones psiquiátricas y dirigir Manicomios, consultas públicas, Casas de Salud, etc.

e) Proponer las mejoras que, en consonancia con el progreso científico, debe imponerse a todo establecimiento oficial o particular destinado a la asistencia de enfermedades mentales.

f) Señalar las enseñanzas especiales que hayan de darse a los Practicantes y Enfermeros que quieran dedicarse a la asistencia de alienados, sin cuya aprobación no podrá autorizárseles para tales menesteres.

La Comisión estará compuesta de:

D. Tomás Maestre, Presidente.

D. César Juarros, Vocal Secretario.

D. Gonzalo R. Lafora.

D. Enrique Fernández Sanz.

D. José Salas Vaca.

D. Antonio Piga, y un funcionario del Ministerio de Gracia y Justicia designado por el Ministro del ramo, Vocales.

Quando esta Comisión haya realizado el programa que se le encomienda, podrá ser modificada o ampliada con elementos doctos en materias de Derecho, a fin de estudiar y proponer las modificaciones que conviene introducir en la legislación actual referente a los alienados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de diciembre de 1926.—Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 5 diciembre 1926).

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Como complemento y ampliación de los Reales órdenes de este Ministerio de 22 de septiembre de 1920 (Gaceta del 25), y 5 de noviembre de 1925 (Gaceta del 6), referente a las sustituciones por los Subdelegados, de los Inspectores provinciales de Sanidad, y a las sustituciones recíprocas de los Inspectores provinciales de Sanidad y Directores de los Puertos respectivos, en ausencias, enfermedades y vacantes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en los casos de sustituciones de los Inspectores provinciales de Sanidad, por los Subdelegados de Medicina, cuando aquéllas sean motivadas por ausencias y enfermedades, no tendrán derecho dichos funcionarios a percibir ninguna clase de los haberes, emolumentos o gratificaciones que por los diferentes conceptos y servicios correspondan al Inspector provincial.

2.º Que los Subdelegados que sustituyan a Inspectores provinciales que se encuentren en situación de excedencia forzosa, sólo disfrutarán la tercera parte del sueldo de éstos, cuando los excedentes perciban las dos terceras partes que les corresponden con cargo a la consignación establecida en el capítulo 11, artículo único de la Sección sexta del presupuesto vigente, pero podrán percibir la totalidad del sueldo o haber del excedente, cuando éste perciba las dos terceras partes de sus haberes con cargo a las Obligaciones generales del Estado, artículo 8.º, capítulo único, Sección cuarta de dicho presupuesto.

3.º En caso de vacante el desempeño interino de las Inspecciones provinciales, por los Subdelegados, dará derecho al haber o gratificación de 5.000 pesetas anuales, correspondiente a la última categoría de la plantilla del Cuerpo de Inspectores provinciales, así como a los emolumentos o gratificaciones asignadas al Inspector provincial, con excepción de las gratificaciones fijadas a las Direcciones de los Institutos de Higiene; y

4.º Que las sustituciones interinas y recíprocas de los Inspectores provinciales de Sanidad y Directores de Sanidad de los puertos, se entiendan sin derecho al percibo de los emolumentos, haberes y gratificaciones, que por los diferentes conceptos y servicios perciban los funcionarios sustituidos, cuando se trate de ausencias y enfermedades y que solamente cuando alguno de los referidos funcionarios desempeñe plaza vacante del Cuerpo análogo, tendrá derecho a percibir los haberes, emolumentos o gratificaciones correspondientes al cargo agregado que desempeñan interinamente, con excepción de las gratificaciones fijadas a las Direcciones de los Institutos de Higiene.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de diciembre de 1926.—Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 3 diciembre 1926.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las Reales órdenes de este Ministerio de 16 de diciembre de 1918 y 7 de abril de 1919, al fijar el alcance de los artículos 184 al 186 de la ley del Timbre, entonces vigente, trataron de resolver

las dudas a que daba lugar la aplicación en la práctica de esos preceptos, estableciendo al efecto que las facturas que los comerciantes expidan se comprenderán en el artículo 186 cuando se destinen a servir o sirvan como documento liberatorio y en el 184 cuando revistan por su naturaleza o redacción los caracteres de balance, cuenta o cualquier otro documento análogo que produzca cargo o descargo.

Es obligado, sin embargo, reconocer que el propósito perseguido al publicar aquellas resoluciones ministeriales no se ha logrado, toda vez que, a juzgar por las numerosísimas solicitudes elevadas a este Departamento por Corporaciones y contribuyentes individuales, las dudas subsisten, motivadas en particular por la significación asignada a los conceptos "cargo o descargo", que emplea el invocado artículo 184 de la ley del Timbre. Y siendo así, se impone con notoria urgencia señalar el verdadero alcance de esa disposición, evitando que prevalezca una equivocada interpretación de la norma de referencia.

Las simples facturas, cartas o notas que se expiden para avisar en el comercio un envío de géneros no pueden entrañar un documento que por sí mismo produzca cargo, a los fines del repetido artículo 184, porque ese cargo, como el descargo, en su caso, en las cuentas respectivas, tan sólo nace del consentimiento de las personas que por el título resulten obligadas. En su consecuencia, exigiendo el precepto antes invocado para la exacción del impuesto de Timbre que el documento de que se trata "produzca cargo o descargo", aparece manifiesto que no estarán sujetas a tributación las facturas, cartas o notas de que queda hecha mención, más que en el caso de que el deudor o la persona obligada hagan constar en las mismas y de manera expresa su conformidad, ya que sólo en ese momento y mediando tales circunstancias, cabe afirmar con certeza la existencia del requisito que exige el artículo citado.

Ahora bien, hallándose comprendidas en el artículo 186 de la ley del Timbre cuantas facturas producen efectos liberatorios, no es dable admitir que del contenido de ese precepto se excluyan las en que si bien no constan el nombre del adquirente o consumidor, ni la firma de quien las expida, se entregan a aquéllos para recibir su importe en el acto, como ocurre con las facturas representativas de consumos realizados en los restaurantes, vagones-restaurantes, etc., dado que mediante la entrega del documento indicado a una de las partes y el abono por ésta de su importe a la que extendió la factura, queda saldada la obligación y causado, por ende, por dicho documento el efecto liberatorio.

En su virtud,
S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer, como aclaración a los artículos 184 y 186 de la vigente ley del Timbre:

1.º Que las facturas, cartas o notas que se expidan por los industriales o comerciantes para avisar un envío de géneros, solamente estarán comprendidas en el artículo 184 de la expresada ley cuando en esos documentos conste de manera expresa la conformidad del deudor o de la persona obligada por consecuencia de la operación; y

2.º Que incluyéndose en el artículo 186 de la propia ley las facturas que producen efectos liberatorios, deben conceptuarse como tales y sujetas por tanto a tributación, las en que aun no constando firma alguna, ni el nombre del adquirente o consumidor se entregan a los mismos para recibir en el acto su importe, siempre que éste no sea inferior a cinco pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de diciembre de 1926.—*Calvo Sotelo*.

Señor Director general del Timbre.

(Gaceta 4 diciembre 1926).

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La radical transformación que ha sufrido el régimen tributario de los espectáculos públicos refundiendo la contribución industrial, el impuesto del Timbre y el municipal, a que estaban sujetos, para señalarles una cuota única en relación con el aforo de los locales, con la clase del espectáculo y con el número de éstos, y sujetándose a lo que determinan las bases 24 y 25 de la Ordenación aprobada por Real decreto de 11 de mayo de este año y a lo dispuesto en el número 1.º de la clase 7.ª de la tarifa 2.ª de las aprobadas por Real orden de 22 del mismo mes y año, obligan a reglamentar la exacción del tributo, aclarando, si fuere preciso, y puntualizando la aplicación del nuevo régimen, para la mejor observancia de los preceptos legales en que está inspirado; y a este fin,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, se ha servido disponer:

1.º Que los tipos de imposición que señala el epígrafe primero de la clase 7.ª de la tarifa 2.ª de la contribución industrial a los espectáculos públicos contienen, refundido, los referentes a este tributo y al del timbre del Estado y municipal que gravaban anteriormente esta clase de industrias, debiendo abstenerse, en su consecuencia, los Ayuntamientos de imponer gravamen especial a los espectáculos, sobre los cuales podrán percibir, en su caso, el recargo municipal autorizado en general para la contribución industrial hasta el límite del 32 por 100 de la cuota del Tesoro.

2.º Que los Municipios competentemente autorizados que, como recurso especial consignado en el artículo 525 del Estatuto municipal, tengan establecido el recargo del 10 por 100 sobre las cuotas de la contribución industrial, sólo podrán girarlo sobre el 50 por 100 de la cuota de espectáculos, en que se valía aquélla, en atención a que dicha décima no debe alcanzar a tributos que no estaban gravados con ella cuando se estableció.

3.º Que la bonificación uniforme y fija del 20 por 100 del aforo, por servicios a que se refiere la base 25 de la Ordenación de la contribución industrial, se entienda que comprende todos los servicios de obligada prestación, entre los cuales han de computarse los impuestos de mendicidad y protección a la infancia, siempre que éstos vayan incluidos en los precios de las localidades y entradas.

4.º Que en los tipos de bonificación del cuadro del epígrafe número 1 de la clase 7.ª de la tarifa 2.ª, con respecto al número de funciones cuya tributación se anticipe al Tesoro, se tenga en cuenta:

a) Que el número de funciones es independiente de la naturaleza del espectáculo, siempre que se trate de un mismo local y Empresa.

b) Que la bonificación variable por anticipo, comprendida entre los tipos del 20 al 50 por 100, se entiende sobre el aforo total, después de deducido el 20 por 100 por servicios, o sea, sobre el 80 por 100 de dicho aforo total; sin que, por tanto, el total de la reducción de éste pueda exceder nunca del 60 por

100, conforme dispone la base 25, o sea, que la liquidación nunca puede girarse sobre cantidad inferior al 40 por 100 del total aforo.

c) Que los cambios en la naturaleza del espectáculo que supongan un aumento de porcentaje tributario y que no hayan sido declarados oportunamente a la Administración, determinarán el concepto de ocultación o defraudación y deberán liquidarse, en su caso, como espectáculo independiente, sin derecho a la devolución por la liquidación anticipada.

d) Que el número de funciones anticipadas por un mismo empresario o Empresa se entiende que es valedero por todo el ejercicio económico; sin que proceda la devolución de las cantidades anticipadas por los espectáculos que no hayan podido celebrarse durante el mismo ejercicio económico, excepto en los casos de interdicción judicial, incendio o hundimiento.

5.º Cuando forme parte integrante de un espectáculo teatral de ópera, zarzuela, drama, comedia, etcétera, una exhibición cinematográfica o un baile, no perderá aquél su categoría tributaria; pero si la exhibición cinematográfica o el baile constituyen por sí una sección del espectáculo, éste se liquidará por el que tenga categoría de mayor porcentaje tributario.

Se exceptúan de esta regla general los llamados "fin de fiesta" consistentes en un solo número accidental y breve de variedades a cargo de un solo artista o conjuntamente de varios formando unidad, cuando constituyan el final de un espectáculo teatral o cinematográfico. En este caso se aumentará en un 20 por 100 las cuotas correspondientes al espectáculo teatral o cinematográfico de que se trata.

6.º Quedan exceptuados del recargo sustitutivo del impuesto de Utilidades las Empresas y empresarios de espectáculos públicos, por razón de su naturaleza y forma de tributar.

7.º Se mantienen en todo su vigor las obligaciones y responsabilidades, tanto directas como subsidiarias, que establece la Ordenación y el Reglamento y tarifas de la contribución industrial para los que ejerzan industrias en general, y especialmente la de espectáculos públicos.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de diciembre de 1926.—*Calvo Sotelo*.
Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta 5 diciembre 1926).

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Como complemento de lo dispuesto en la Real orden de 10 de los corrientes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que aquellos Arquitectos directores de obras que perciban los libramientos por no haber en la provincia Pagadores especiales, no podrán hacer efectivas sus cuentas de honorarios hasta después de aprobada la justificación del libramiento correspondiente a las obras a que aquéllas se refieran.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de noviembre de 1926.—*Callejo*.

Señores Directores generales de este Departamento.
(Gaceta 3 diciembre 1926).

Ilmo. Sr.: Restablecida por Real decreto de 20 de julio último la Pagaduría Central de Construcciones civiles del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y las Pagadurías provinciales, se señalaron en el mismo las fianzas que en cada caso habrían de constituir las habitaciones como garantía de su gestión y asimismo que deberían ser empeñadas siempre por funcionarios públicos en circunstancia que ya supone una garantía de solvencia en su caso.

El Reglamento de Habilitaciones del Magisterio nacional primario, aprobado por Real decreto de 30 de abril de 1902, determina que la fianza que viene obligado a constituir el Habilitado, si es Maestro sea del 10 por 100 del importe líquido de una mensualidad, y del 50 por 100 si el nombrado fuera persona extraña al Magisterio; pero la responsabilidad de los Habilitados es constante y sucesiva, ya que mensualmente se les ha de librar los haberes, así como las cantidades correspondientes a la consignación de material, ascendiendo unas y otras a sumas considerables, no presentando los mismos caracteres la responsabilidad de los Pagadores de Construcciones civiles, porque si bien sus funciones son análogas a las de los Habilitados, en cambio son limitadas y eventuales, como circunscritas única y exclusivamente a obras concretas cuya terminación reglamentaria determina asimismo y simultáneamente el término de la gestión y la responsabilidad de los Pagadores.

Por lo expuesto, y a fin de unificar la legislación, evitando se exija mayor fianza para responsabilidades menores, como sucede en el caso de que queda hecha mención,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la fianza que han de constituir los Pagadores provinciales de Construcciones civiles dependientes de este Ministerio sea el 50 por 100 del importe de un trimestre de las consignaciones fijas que figuren en presupuestos por obras a ejecutar por administración en la provincia; quedando exentos de constituir fianza las de las provincias que no tengan asignada ninguna consignación fija hasta que tal consignación aparezca en presupuestos o se acrediten libramientos con cargo a consignaciones globales dentro de cada ejercicio económico.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad el Rey que aquellos Pagadores provinciales que tuvieren constituida fianza mayor de la que se determina en esta Real orden puedan reducirla al tipo fijado o retirarla si no hubiese consignación fija; entendiéndose en este caso que no podrán ser libradas cantidades eventuales con cargo a consignaciones globales mientras los respectivos Pagadores no hayan constituido la fianza que ordenará este Ministerio en arreglo al tipo establecido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de diciembre de 1926.—*Callejo*.
Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

(Gaceta 4 diciembre 1926)

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Con motivo de las reformas introducidas en la segunda enseñanza y a fin de dar clara concreta interpretación al artículo 10 del Reglamento

to de las Escuelas de Ingenieros Industriales de 11 de octubre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para matricularse en las asignaturas del primer curso en una Escuela de Ingenieros Industriales es necesario tener aprobadas las correspondientes al antiguo título de Bachiller o a cualquiera de las que establece el Real decreto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 25 de agosto de 1926.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de noviembre de 1926.—*Aunós.*
Señor Jefe superior de Industria.

(Gaceta 3 diciembre 1926).

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La disposición transitoria 6.^a del Decreto-ley de 26 de noviembre próximo pasado sobre Organización Corporativa nacional, determina que habrá de nombrarse, desde luego, una Comisión que asuma transitoriamente las facultades que no tengan carácter ejecutivo o paritario atribuidas a la Comisión delegada de los Consejos de Corporaciones, a fin de organizar, con el concurso técnico y administrativo del Ministerio de Trabajo, la labor preparatoria necesaria para el funcionamiento de las entidades previstas en el referido Decreto-ley; y con objeto de que no se demore este primer trámite preciso a la pronta eficacia de sus preceptos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que dicha Comisión interina de Corporaciones se constituya en este Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en la forma siguiente:

Presidente, D. Angel Díaz Benito, Magistrado del Tribunal Supremo, en situación de excedencia.

Vicepresidente, D. José Jorro, Conde de Altea.

Vocales: dos Vocales patronos y dos obreros, que habrán de ser designados libremente por las representaciones de su clase del Consejo de Trabajo antes del 10 de este mes; el Director general de Trabajo y Acción Social y el Inspector general o el Subdirector y Subinspector de estos servicios; D. Carlos González Rothwoss, Secretario general del Consejo de Estado; D. Laureano Díaz Canseco, Catedrático de la Universidad Central; D. Rafael de Buen y Lozano, Subdirector del Instituto Oceanográfico; D. Juan Menéndez Ormazza, Ingeniero de Minas; D. José Gafo, D. Jesús Martínez Correcher, D. José Ayats, D. Joaquín María Peres Casañas, Delegado regional de Cataluña; D. Sixto Pérez Rojas, Delegado regional de Madrid, y D. Cándido Castán.

Secretario, D. Práxedes Zancada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de diciembre de 1926.—*Aunós.*

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

(Gaceta 5 diciembre 1926).

Organización Corporativa Nacional.

(Conclusión).

VI

De los Consejos de Corporación.

Artículo 29. Cada Corporación integrada por el conjunto de Comités paritarios de patronos y obreros, intelectuales o manuales, tendrá un Consejo, que será el órgano central de la profesión, y su residencia se fijará de Real orden en el lugar donde estén más desarrolladas la industria o industrias que comprenda, pudiendo ser convocado en Madrid, en la forma precisada en el artículo 34.

Artículo 30. El Consejo de cada Corporación se compondrá del Presidente, el Vicepresidente y de ocho Vocales patronos y ocho obreros, e igual número de suplentes, elegidos por los Comités paritarios de la industria, oficio o profesión de que se trate. Cuando la Corporación comprenda varios subgrupos de los señalados en el artículo 9.º, cada uno de ellos elegirá cuatro patronos y cuatro obreros e igual número de suplentes, y el conjunto de estas delegaciones profesionales formará el Consejo de la referida Corporación.

La elección de los Vocales patronos y obreros del Consejo se verificará votándose por las representaciones respectivas de patronos y obreros, en el seno de los Comités locales o interlocales, una candidatura determinada. Si, computados los votos emitidos por los distintos Comités, resultase que alguna de las candidaturas en minoría representara, sin embargo, por lo menos el 20 por 100 de los patronos u obreros asociados de la profesión, se otorgará representación a dicha minoría, quedando en este caso cada grupo del Consejo constituido por seis Vocales de la mayoría y dos de las expresadas minorías.

Si la Corporación engloba varios subgrupos y las minorías alcanzan por lo menos el indicado 20 por 100, elegirán por cada clase uno de los cuatro Vocales del subgrupo.

Artículo 31. El Presidente y Vicepresidente de los Consejos de Corporación serán nombrados libremente por Real decreto del Ministerio de Trabajo. Cada Consejo de Corporación tendrá un Secretario, designado también por el Ministerio de Trabajo, a propuesta, en terna, del propio Consejo. El Presidente reunirá al Consejo cuando lo estime oportuno, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Trabajo, a quien comunicará la orden del día que haya de discutirse.

Comunicará asimismo al Ministerio de Trabajo y a la Comisión delegada de Consejos, los acuerdos que se adopten en las reuniones, propuestas que se formulen y cuanto sea digno de ser conocido por éstos. Una vez constituidos los Consejos, presentarán un Reglamento de su organización y régimen interno, que será aprobado por el Ministerio, oyendo a la Comisión delegada, y anualmente elevarán también al Ministerio sus presupuestos para la oportuna aprobación.

Artículo 32. Los Consejos de Corporación tendrán como atribuciones:

- 1.^a Como entidad superior paritaria, entender en todas las reclamaciones que se susciten sobre acuerdos de carácter general, y que, por lo tanto, afecten a toda la industria o rama principal de una industria.
- 2.^a Determinar las condiciones de reglamentación del trabajo cuando se trate de normas o de contratos

que pueden obligar a los grupos profesionales de más de una localidad o región; siendo en estos casos recurribles por los interesados, sus acuerdos, ante el Ministerio de Trabajo quien decidirá, previa audiencia de la Comisión delegada.

3.^a Resolver en los casos que más adelante se detallan los recursos de alzada contra acuerdos de Comités paritarios locales o interlocales, así como procurar que tengan una solución los conflictos que sen de su competencia o no hayan podido resolver los Comités paritarios locales o interlocales.

4.^a Poner en conocimiento del Gobierno cuantos hechos sociales puedan contribuir a formar una experiencia aprovechable en el desarrollo y orientación legislativa.

5.^a Celebrar Congresos, previa la aprobación del Ministerio de Trabajo, oyendo a la Comisión delegada de Consejos, encaminados a promover el progreso de la industria o rama de la industria de que se trate; siendo entonces Presidente de estos Congresos el de la Corporación, y Vocales de la Mesa los patronos y obreros del Consejo.

6.^a Informar al Gobierno en las cuestiones relativas a la enseñanza técnica y profesional y a las obras sociales que puedan realizarse en cada industria por la colaboración directa de patronos y obreros.

7.^a Intensificar la vida corporativa y la penetración de los intereses en ella representados, fomentando las instituciones de asistencia social dentro de sus componentes.

8.^a Armonizar las pugnas entre los Comités paritarios similares de distinta localidad y marcar las orientaciones de carácter general para resolver los conflictos que puedan producirse por el paro forzoso dentro de los ramos de su competencia, a cuyo efecto, las Bolsas de dichos Comités les comunicarán los datos necesarios.

9.^a Recopilar, con carácter oficial, previa aprobación de Real orden del Ministerio de Trabajo, las disposiciones en vigor dentro de los ramos de su competencia, por acuerdos de los Comités paritarios, Comisiones mixtas de su seno o la propia Corporación.

VII

De la Comisión delegada de Consejos.

Artículo 33. Como órgano de relación de los distintos Consejos corporativos, existirá la Comisión de Consejos.

Esta Comisión actuará, como órgano consultivo inmediato del Ministerio de Trabajo, en todas aquellas cuestiones de índole paritaria y corporativa en que, a juicio del mismo, deba ser oída, y además, por función delegada de los Consejos y con carácter permanente, salvo las facultades conferidas al Ministerio de Trabajo en el artículo 34, entenderá en las cuestiones señaladas en los apartados 3.º, 4.º y 6.º del artículo 32. Será preceptiva su audiencia, siempre que se trate de introducir reformas en este Decreto-ley, y podrá proponer al Ministerio aquellas que estime más oportunas por la experiencia de su aplicación.

La Comisión delegada tendrá un Presidente y un Vicepresidente, designados por Real decreto del Ministerio de Trabajo, y un Secretario general, designado también por éste, a propuesta de dicha Comisión.

Artículo 34. Una vez en funciones los Consejos de Corporación, y previa convocatoria del Ministe-

rio de Trabajo, la representación profesional de cada Consejo designará un Vocal patrono y uno obrero, que reunidos en Madrid elegirán los Vocales de la Comisión delegada.

Esta se compondrá de siete Vocales patronos y siete obreros e igual número de suplentes.

Cuando lo reclame la índole o importancia del asunto, o a propuesta de la Comisión delegada, el Ministerio de Trabajo podrá convocar, conjunta o separadamente, a los Consejos de Corporación, o a representaciones autorizadas de éstos, en la forma indicada en el primer párrafo de este artículo, a cuyo efecto se remitirá con la debida antelación a cada una de las Corporaciones el orden del día de los asuntos que hayan de ser examinados, con objeto de que dichas representaciones asistan investidas de plenos poderes.

En estos casos actuará de Presidente de las Corporaciones el Ministro de Trabajo, que por razón de su cargo lo será nato de todas ellas, y de primer Vicepresidente el Presidente de la Comisión delegada de Consejos.

Artículo 35. El Presidente convocará las reuniones de la Comisión delegada, dirigirá con voz y voto sus debates, hará ejecutar sus acuerdos y mantendrá constante el contacto entre la Comisión, las Corporaciones y el Ministerio de Trabajo.

Artículo 36. Los cargos de Tesorero, Contador, Vicesecretario y Vicepresidente segundo serán, como en las Comisiones mixtas del Trabajo, de la libre elección de los Vocales, siempre que se guarde el debido turno entre patronos y obreros.

Artículo 37. El Director general de Trabajo y Acción Social y el Inspector general de Trabajo o el Subdirector y Subinspector de estos Servicios, por delegación, serán Vocales natos de la Comisión delegada de los Consejos corporativos.

Artículo 38. Para la organización de los servicios de la Secretaría general de la Comisión delegada, el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Comisión, nombrará el personal que estime necesario.

Artículo 39. Tanto en los Comités paritarios, como en los órganos centrales corporativos, podrán intervenir como elementos asesores, pero sin voto, representaciones de carácter técnico, bien designadas por las partes, cuando así lo establecieran, bien a petición de las mismas, o por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 40. Todos los organismos paritarios creados por virtud de este Decreto-ley se renovarán cada cinco años, no limitándose el derecho de reelección.

VIII

De los acuerdos de los Comités paritarios locales o interlocales y recursos que se conceden.

Artículo 41. Los acuerdos de los Comités paritarios locales o interlocales serán tomados por mayoría absoluta de patronos y obreros en las sesiones de primera convocatoria, y por mayoría absoluta de asistentes en las de segunda.

En las sesiones ordinarias, si algún asunto se sometiera a votación, deberá ser para su validez, igual el número de Vocales de cada clase. En las sesiones de segunda convocatoria y en las extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que consten en la correspondiente convocatoria.

El Presidente no tendrá voto dirimente sino cuando en la segunda votación exista empate y para

decidirlo, siendo en los demás casos su intervención conciliatoria y de exhortación a la avenencia.

Artículo 42. Los Comités paritarios que integren una Comisión mixta del Trabajo, tendrán que someter sus acuerdos a la respectiva Comisión, sin cuyo requisito no entrarán en vigor.

Artículo 43. Los acuerdos de los Comités paritarios locales e interlocales, serán comunicados a la Delegación regional del Trabajo o a la Inspección y a la Comisión delegada de Consejos, al doble efecto de examinar si se encuentran dentro de las leyes y de la función inspectiva para su cumplimiento.

Cuando el acuerdo infrinja disposiciones vigentes o rebase las facultades del Comité, el Delegado regional, donde exista, o el Inspector provincial del Trabajo, lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil y del Ministerio del Trabajo, pudiendo el Gobernador suspenderlo en el término del sexto día de recibir la comunicación del Delegado regional o del Inspector.

Contra esta suspensión cabe recurso del Comité paritario al Ministerio del Trabajo, en el plazo de diez días, presentándolo ante la Delegación regional o Inspección del Trabajo, quien lo pasará al Gobernador civil para que, en igual término, lo remita informado al Ministerio.

Si éste, en el de veinte, oyendo a la Comisión delegada, confirmase la suspensión, se entenderá definitiva. Si no fuera confirmada en dicho plazo, el acuerdo se reputará válido y subsistente.

Si se trata de acuerdos que aun sin infringir las disposiciones legales pueden, a juicio del Delegado regional, donde lo hubiere, o del Inspector provincial, ocasionar lesión o quebranto a los intereses de la industria o rama de la industria, lo pondrá en conocimiento del Ministerio del Trabajo, y éste, previa audiencia del Consejo de Corporación respectivo, excepto en los casos de urgencia en que el Ministerio podrá oír tan sólo a la Comisión delegada, adoptará la resolución que estime oportuna.

La Comisión delegada de Consejos podrá iniciar y proponer la revisión de todos aquellos acuerdos de Comités paritarios cuya vigencia por el tiempo transcurrido, las circunstancias del caso y la modificación de las condiciones económicas suponga un perjuicio para los intereses profesionales y de la industria respectiva.

En este caso, antes de resolver se oír al Comité paritario local o interlocal que tomó el acuerdo.

Artículo 44. El Comité paritario que conozca la infracción de uno de sus acuerdos, convocará al infractor para que comparezca ante aquél en el tercer día, y resolverá sobre el caso, pudiendo aplicar las sanciones ejecutorias establecidas en la Ley de 4 de julio de 1918, agravadas, si existe reincidencia, pero sin que nunca puedan exceder de 1.000 pesetas.

Una vez firme el acuerdo por no haber prevalecido el recurso a que se refiere el artículo siguiente, el Comité, si el infractor se negara al pago en el término de ocho días, dirigirá el oportuno oficio al Juez de primera instancia a quien corresponda, para que proceda a la exacción por vía de apremio.

Artículo 45. Contra los acuerdos de los Comités paritarios locales o interlocales podrá recurrirse en alzada ante el Consejo de Corporaciones respectivo, y contra los fallos de éste, si son de carácter general o que afecten a una industria o rama de la industria, ante el Ministerio de Trabajo. El recurso puede interponerse por cualquiera de los miembros del Comité y por aquellos que acrediten interés directo en el asunto. El Ministerio de Trabajo, antes de resolver, oír a la Comisión delegada y a la permanente del Consejo de Trabajo.

Contra la imposición de sanciones económicas en la forma y medida establecidas por este Decreto-ley, se concede idéntico recurso de alzada ante el pleno del propio Comité local o interlocal que haya impuesto la sanción, con audiencia del interesado, cuando no exceda de 100 pesetas; cuando rebase esta cantidad hasta el límite máximo concedido, el recurso se entablará ante la Comisión delegada y siempre dentro de los plazos marcados en el artículo 48.

IX

De los acuerdos de las Comisiones mixtas del Trabajo y recursos que se conceden.

Artículo 46. Los acuerdos de las Comisiones mixtas del Trabajo se adoptarán en forma análoga a la establecida para los Comités paritarios locales o interlocales en el artículo 41.

Sin embargo, al aprobarse cada uno de los Estatutos por los que se rigen las Comisiones mixtas, habrán de precisarse la índole y naturaleza de los acuerdos o resoluciones en relación con sus elementos componentes, la tramitación de los distintos asuntos ante los Comités paritarios y Comisiones mixtas del Trabajo, las ponencias necesarias para cumplir determinados fines, las normas de su actividad conciliadora y cuanto corresponda a su organización y funcionamiento dentro de las facultades que les asigna este Decreto-ley.

Artículo 47. Los acuerdos de las Comisiones mixtas del Trabajo serán obligatorios para todos los elementos en ellas representados, y en caso de incumplimiento podrán las mismas imponer las sanciones previstas en el artículo 44, agravadas en idéntica forma.

Artículo 48. Contra las multas impuestas por las Comisiones mixtas del Trabajo podrán los interesados recurrir en el término de diez días ante el Pleno de su propia Comisión mixta, cuando la sanción no exceda de 100 pesetas, en cuyo caso la Comisión mixta resolverá con audiencia del interesado si lo estima necesario. Cuando la cantidad sea superior a 100 pesetas, se concede recurso de alzada, por plazo igual, ante la Comisión delegada del Consejo de Corporaciones, la cual resolverá en iguales términos y sin ulterior recurso.

Una vez firme el acuerdo, la Comisión, para hacer efectivo el importe de las multas, obrará con arreglo al artículo 44.

Artículo 49. Cuando las Comisiones mixtas procedan conforme al artículo 21, dentro de las atribuciones propias de los Tribunales industriales, si alguna de las partes se negara al cumplimiento del fallo dictado, la Comisión mixta respectiva lo pondrá en conocimiento del Juez de primera instancia, para la debida ejecución de dicho fallo.

Artículo 50. Contra los acuerdos de carácter general que afectasen a una o varias ramas de la industria, se podrá recurrir en revisión ante la Comisión mixta que los hubiere adoptado, dentro del término de cinco días, y contra las resoluciones de la Comisión cabrá el de alzada en el de quince días, por medio de la Delegación regional, que informará ante el Ministerio de Trabajo, quien resolverá, en definitiva, oyendo a la Comisión delegada de Consejos y a la Permanente del Consejo de Trabajo.

Artículo 51. Las Comisiones mixtas comunicarán sus acuerdos a la Delegación regional del Trabajo, a la Inspección y a la Comisión delegada de

Consejos, pudiendo ser suspendidos en condiciones análogas a las señaladas para los Comités paritarios en el artículo 43.

Artículo 52. La inspección para el cumplimiento de la legislación social, seguirá atribuida a los mismos órganos que en la actualidad.

X

De los ingresos de los Comités paritarios y de los derechos de los Vocales obreros que los forman.

Artículo 53. Los ingresos de los Comités paritarios consistirán en el importe de las multas que se cobren por infracción de sus acuerdos y en las cuotas que se satisfagan, proporcionales a la tributación global del Tesoro público, dentro de las prescripciones y facultades otorgadas por el Real decreto de 19 de abril de 1925, a las Comisiones mixtas del Comercio de Barcelona. Excepcionalmente podrá el Gobierno otorgar la cantidad necesaria para el sostenimiento de los órganos centrales corporativos cuando no basten a este fin las cotizaciones de los Comités paritarios y Comisiones mixtas del Trabajo. Tales cotizaciones se determinarán en cada caso al constituirse dichos organismos o en los presupuestos anuales que habrán de ser necesariamente aprobados por el Ministerio de Trabajo.

Artículo 54. Los Comités paritarios se reunirán principalmente en las horas no comprendidas dentro de la jornada legal; pero de todos modos, cuando un obrero sea elegido miembro de un Comité paritario y asista a reuniones de este organismo dentro de las horas de trabajo, se le otorgará un certificado, al efecto del percibo íntegro de su salario.

XI

De la suspensión y disolución de los Comités paritarios y Comisiones mixtas.

Artículo 55. Cuando un Comité paritario o Comisión mixta adopte acuerdos que, además de no ser de su competencia, alteren el sosiego público y produzcan alarmas y conflictos, suponiendo una actitud ilegal y perturbadora del orden, el Gobernador de la provincia en que radique podrá suspenderlo interinamente en sus funciones, poniendo su resolución motivada en conocimiento del Ministerio de Trabajo, que previo informe de la Comisión delegada de Consejos, levantará la suspensión o llegará, por el contrario, a la disolución del referido Comité paritario.

El Gobernador comunicará su acuerdo a la Delegación regional del Trabajo, donde la haya, o a la Inspección, para que se haga cargo del archivo, fondos y documentación del Comité o Comisión mixta.

Los Comités paritarios serán también objeto de sanciones administrativas:

1.º Cuando realicen actos que afecten a su decoro y prestigio por casos notorios de inmoralidad en el ejercicio de sus funciones.

2.º Cuando por su mal funcionamiento y negligencia desatiendan de modo constante su misión, perjudicando gravemente los intereses profesionales confiados a su defensa y custodia.

En estos dos casos, producida ante el Ministerio de Trabajo, o cualquiera de sus órganos dependientes, la denuncia de estos hechos, se procederá a su rápida comprobación; pudiendo, si el Ministerio así

lo estima oportuno y ordena, inspeccionarse los servicios del Comité, a los efectos del ulterior acuerdo que se adopte.

El Ministerio de Trabajo, después de las indagaciones que juzgue precisas, oyendo a la Comisión de Consejos, adoptará el fallo definitivo procedente, llegando, si lo considera justo, a la disolución del Comité y pasando el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia si a ello hubiere lugar.

El Ministerio de Trabajo tendrá también facultades inspectoras en todos los órganos corporativos centrales.

Artículo 56. En todos los casos de disolución de un Comité paritario o Comisión mixta, habrá de ser reorganizado, procediéndose a nuevas elecciones en el plazo de diez días.

XII

De las excepciones del Decreto.

Artículo 57. Quedan exceptuados de la organización paritaria establecida por el presente Decreto-ley: la Agricultura, el Trabajo a domicilio, el servicio doméstico y cualquiera que se realice en despachos particulares o de profesiones liberales.

El trabajo de las industrias y propiedades explotadas directamente por la Administración, así como los servicios públicos cuando se hagan por cuenta del Estado, la Provincia, el Municipio o cualquier organismo administrativo oficial.

Cuando se trate de servicios públicos arrendados o concedidos, el Gobierno podrá autorizar la formación de los correspondientes Comités paritarios, en la forma que estime más adecuada al buen funcionamiento del servicio de que se trate, si no se opone a ello alguna disposición especial, quedando, por lo tanto, subsistente y en todo su vigor los preceptos que regulan la organización paritaria en servicios de la expresada naturaleza.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Disposiciones adicionales.

1.ª Una vez promulgado este Decreto-ley, se entenderán aplicados sus preceptos en cuanto a organización y atribuciones se refieren a los Comités paritarios permanentes que existan en la actualidad, los cuales irán formando parte de las Corporaciones que en su día se constituyan.

2.ª Los Comités paritarios del Trabajo en el Comercio de Barcelona y sus Comisiones mixtas tendrán las facultades señaladas para tales organismos en el artículo 21, pero seguirán organizadas, tanto las Comisiones como los Comités, en la forma actual, quedando también exceptuados del régimen electoral del artículo 12 y renovándose sus elementos componentes en lo sucesivo con arreglo al procedimiento electoral vigente, procedimiento que por Real decreto podrá asimismo hacerse extensivo a los Comités paritarios que una vez en funciones lo soliciten y por sean además el Censo electoral del oficio o profesión de que se trate.

3.ª Los Comités paritarios se encargarán de formar y rectificar el censo de su oficio o profesión respectiva a estos fines y a los del artículo 17, pudiendo reclamar los no incluidos al Ministerio de Trabajo, quien en todo caso habrá de aprobar dicho Censo.

4.ª El Ministerio de Trabajo podrá autorizar a los Comités paritarios, para aumentar el número de sus Vocales patronos y obreros, determinados en los artículos correspondientes, cuando así lo reclame la importancia de la industria o rama de la industria o cualquier otro motivo justificado, a juicio del Ministerio.

Podrá también éste constituir Comités paritarios con menor número de Vocales en aquellas localidades en que lo justifique el escaso desarrollo de la industria.

Disposiciones transitorias.

1.ª En tanto no funcionen los Consejos de Corporación y la Comisión de Consejos, regirán en materia de ejecución de acuerdos de los Comités paritarios, reclamaciones y recursos, el Real decreto de 5 de octubre de 1922, la Real orden de 4 de agosto de 1924 y las especiales que en cada caso se hayan dictado en el momento de su constitución.

2.ª Los Comités paritarios con carácter circunstancial habrán de reorganizarse transformándose en permanentes con arreglo a este Decreto-ley.

3.ª Las Comisiones mixtas del Trabajo en el Comercio de Barcelona y los Comités paritarios de las mismas continuarán observando, respecto a sus acuerdos, reclamaciones y recursos, las disposiciones vigentes y las que en lo sucesivo puedan dictarse antes del funcionamiento de los órganos corporativos centrales.

4.ª Los Consejos de Corporación se irán constituyendo a medida que la Comisión de que habla la disposición transitoria 6.ª así lo proponga al Ministerio de Trabajo.

5.ª Interin no se haya implantado en toda su extensión este Decreto-ley y aprobado el Censo electoral social a que se refiere el artículo 3.º, antes de la constitución de cada Comité paritario, se concederá un breve plazo para que pidan su inclusión en el mismo las Asociaciones que se crean con derecho y aun no lo hayan realizado dentro de las reglas del Real decreto de 5 de marzo de 1926 y previo el uniforme de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

6.ª El Gobierno nombrará desde luego una Comisión compuesta de personas de autoridad social que ejerzan y asuman transitoriamente aquellas facultades de consulta o iniciativa que no tengan carácter ejecutivo o paritario de la Comisión delegada de Consejos, a fin de realizar, con el concurso técnico y administrativo del Ministerio de Trabajo, la labor preparatoria de organización, para que a la mayor brevedad posible, puedan constituirse todas las entidades previstas por este Decreto-ley.

Dado en Palacio a veintiséis de noviembre de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.— El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, *Eduardo Aunós Pérez.*

(Gaceta 27 noviembre 1926.)

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr. Vistas las copias de las actas juradas reglamentarias, remitidas a este Ministerio en cumplimiento de las Reales órdenes de 16 de julio y 11 de noviembre de 1925 y 2 de agosto último (*Gacetas* de 26 de julio, 2 de diciembre y 19 de agosto, respectivamente), sobre creación provisional de las Escuelas nacionales que figuran en la adjunta relación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se consideren creadas definitivamente las Escuelas nacionales que aparecen en la relación que se acompaña, según en la misma se expresa, y que en los términos reglamentarios se proceda al nombramiento de Maestros y Maestras con destino a las plazas creadas definitivamente por virtud de la presente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de noviembre de 1926. Callejo.

Señor Director general de primera enseñanza.

Relación que se cita por lo que afecta a la provincia de Zaragoza.

Núm. de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES donde se crean definitivamente.	ESCUELAS QUE SE CREAN				CREACION PROVISIONAL	
				UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE		Número de orden en la relación.	FECHA de la Real orden y «Gaceta» en que aparece inserta.
				Niños	Niñas.	Maestro	Maestra		
38	Morata de Jalón.	Zaragoza	Casco	1	1	»	»	65	2 agosto 1926 «Gaceta» del 19.
36	Piedratajada ..	Zaragoza	Idem	»	1	»	»	77	Idem.
39	Sabiñán	Zaragoza	Idem	1	1	»	»	93	Idem.
30	Tarazona	Zaragoza	Casco	1	1	»	»	102	Idem.
34	Torrijo de la C.ª.	Zaragoza	Idem	1	1	»	»	106	Idem.

(Gaceta 2 diciembre 1926)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 6.318.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Según me comunica el Alcalde del pueblo de Vistabella, el día 25 del mes de noviembre último desapareció del domicilio paterno, en aquella localidad, el joven de 14 años Benito Simón Berna, de las señas siguientes: viste americana, chaleco y pantalón nuevos, de pana negra rayada, alpargata negra cerrada y lleva un lunar o cicatriz en la cara, sin que conste noticia alguna del punto donde pueda encontrarse. Con este motivo intereso de los señores Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades y Agentes que de la mía dependen, practiquen las gestiones oportunas en averiguación del paradero del menor desaparecido, procediendo a su detención en caso de ser hallado, dando cuenta de ello a mi autoridad.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, a los efectos interesados.

Zaragoza, 9 de diciembre de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

Núm. 6.321.

Sanidad.—Circulares.

La Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, de acuerdo con el art. 83 de la Instrucción general del Ramo, ha nombrado Subdelegado de Farmacia interino del distrito de Ejea, por excedencia del que la desempeñaba en propiedad, a D. Alfonso Cavero Cavero, con residencia en Ejea.

Lo que publico en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 9 de diciembre de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres

Vacantes las plazas de Subdelegados de Farmacia de Daroca y Ejea, de acuerdo con el Real decreto de 2 de abril de 1925, se anuncia su provisión, que deberá verificarse en esta capital, transcurridos tres meses a partir de la fecha en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL y con arreglo al Reglamento y programa que redacte el Real Consejo de Sanidad, entre Licenciados o Doctores en Farmacia que no hayan cumplido la edad de cuarenta años el día que expire el plazo de la convocatoria, tengan la aptitud física necesaria y no estén incapacitados para ejercer cargos públicos.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones deberán dirigir sus instancias, acompañadas del acta de nacimiento legalizada, certifica-

ción del registro de Penales, certificación expedida por dos médicos certificando su aptitud física, el título original o testimonio notarial del mismo y abonar la cuota de cincuenta pesetas por derechos de examen, pudiendo acompañar también los documentos que crean oportunos en justificación de sus méritos y servicios, en el plazo de treinta días, a contar del de la inserción.

Zaragoza, 9 de diciembre de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 6.250.

Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Relación nominal de los Ayuntamientos de la provincia de Zaragoza que han resultado deudores al Tesoro en la liquidación practicada en cumplimiento del R. D. de 12 de abril de 1924, a los cuales han sido formados los conciertos que determina el artículo 4.º del citado R. D. y que por R. O. de esta fecha son aprobados.

AYUNTAMIENTOS	Importe de las cantidades que adeudan al Tesoro.	Importe de sus respectivos presupuestos.	Importe de cada anualidad.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Aguarón	22.439'80	38.566	1.496'01
Ambel	1.887'72	12.638'56	625'91
Atea	21.433'77	14.394'20	1.428'92
Azuara	48.127'74	41.328'17	3.437'70
Chiprana	31.896	21.264	2.126
Torreclilla de V.	78'11	3.309	78'11
Tosos	19.163'46	13.676'89	1.277'57
Ainzón	4.532'46	26.677	1.510'82
Añón	568'34	13.669'78	568'34
Alforque	2.082'27	6.138	208'23
Botorríta	771'59	6.560'94	257'20
Encinacorba	5.314'75	13.611	539'48
Castejón de V.	20.081'76	26.924'04	1.338'79
Inogés	4.826'24	6.537'34	438'75
Mainar	2.192'64	9.850'64	219'27
Moros	34.783'02	23.341'18	2.318'77
Manchones	10.805'76	9.622'35	771'88
Morés	9.823'22	12.886'98	893'09
Malpica	368'56	4.900	184'28
Nombrevilla	94'41	3.914	94'41
Langa del Castillo	2.823'35	10.996'69	470'57
Oseja	8.397	5.598	559'80
Pozuel de Ariza	411'70	5.633	205'85
Santa Cruz de M.	76'96	5.384'92	76'96
Santa Cruz de Grió	16.488'08	12.292	1.090'14
Sabiñán	19.346'54	20.446'89	1.488'20
Urrea	526'94	3.046'21	526'94
Valconchán	555'10	2.430'66	188'78
Villanueva de Gállego	10.855'32	50.145'50	1.085'54
Viver de la Sierra	2.232'53	4.290'27	223'25

Madrid, a 26 de noviembre de 1926. — El Director general, Arturo Forcat. — Aprobado. — Calvo Sotelo. — Rubricados — Es copia: El Jefe de la Sección, Mariana Valle. — Rubricado.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos interesados, recordándoles la obligación

ción en que se encuentran de incluir en sus presupuestos de gastos, el importe de la primera anualidad, omisión que producirá la nulidad de dicho presupuesto, según dispone el artículo 8.º del R. D. de 12 de abril de 1924 y el Estatuto municipal.

Zaragoza, a 4 de diciembre de 1926.—El Jefe de Contabilidad, Adolfo Usón.—Conforme, el Tesorero Contador, Castellón.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Alamán.

SECCIÓN QUINTA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Concurso extraordinario del mes de octubre de 1926.

Relación de las clases de segunda y primera categoría de activo y licenciados acogidos a los beneficios del Decreto-ley de 6 de septiembre de 1925 que se proponen para tomar parte en las oposiciones anunciadas el 2 de octubre último (*Gaceta* núm. 275) para proveer dos plazas de Auxiliares de la Administración municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Santander, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas:

Sargento licenciado Santos Asín Usieto, veinticinco años de edad, con 5-5-0 de servicio y 1-10-0 de empleo; residente en Escartín (Huesca).

Idem para la reserva D. Andrés Alfagame Calleja, de treinta años de edad, con 3-11-28 de servicio y 1-7-0 de empleo; residente en Cicujano (Alava). Madrid, 4 de diciembre de 1926.—El General Presidente, José Villalba.

(*Gaceta* 5 diciembre 1926).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Real Academia Española.

En cumplimiento de lo que dispone la Fundación del Duque de Berwick y de Alba y Conde de Lemos, en memoria de la Excm. Sra. D.ª Rosario Falcó y Osorio, Duquesa de Berwick y de Alba y Condesa de Lemos y Siruela, para conmemorar el tercer centenario de la publicación del *Quijote*, según la cláusula 16 de su escritura de constitución, esta Corporación abre un nuevo concurso literario, sobre cualquiera de los dos temas que se señalan a continuación, por haber quedado desiertos los anunciados en 14 de diciembre de 1915, en 20 de junio de 1919 y en 16 de febrero de 1922, cuyo asunto, premio y condiciones son los siguientes:

TEMAS

- I) *Vocabulario peculiar de una región española.*
- II) *Vocabulario de un autor español, cuyo léxico, por su abundancia o singularidad, tenga especial interés filológico o señalado valor para la Historia de la Lengua.*

PREMIO

Doce mil pesetas en metálico, descontados los gastos de administración y sin perjuicio del aumento o disminución que tengan los intereses del capital destinado a la Fundación.

CONDICIONES

El término de presentación de obras para este concurso comenzará a contarse desde el día de la inserción de la presente convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, y quedará cerrado el 31 de enero de 1929, a las doce de la noche, recibiendo las obras en la Secretaría de esta Corporación.

El premio, si resultare obra digna de él, se adjudicará en el mes de mayo de 1929, siempre que la extensión o índole de la obra u obras presentadas hagan posible su examen en el plazo de enero a mayo; pues de no ser así, se entenderá éste prorrogado hasta fin de año.

La impresión de la obra premiada correrá a cargo y quedará a beneficio del autor, al que no se entregará la totalidad del premio hasta después de impresa la obra, reteniendo entretanto la Academia la parte de metálico que le pareciere suficiente para la impresión.

Los manuscritos no premiados se devolverán a sus respectivos dueños, quedando propiedad de la Academia el manuscrito de la obra premiada.

Los originales presentados al concurso no podrán ir suscritos por el autor, el cual conservará en la obra el anónimo, distinguiéndole con un lema igual a otro que en sobre cerrado, lacrado y sellado firmará, declarando su nombre y apellidos y haciendo constar su residencia y el primer renglón de la obra.

Las obras podrán ser escritas por uno o varios autores; pero en ningún caso se dividirá el premio entre dos o más obras.

La Secretaría admitirá las que se le entreguen con tales requisitos, y dará de cada una de ellas recibo en que se expresen sus título, lema y primer renglón.

El que remita su obra por el correo designará, sin nombrarse, la persona a quien se haya de dar el recibo.

Si antes de haberse dictado fallo acerca de las producciones presentadas a este concurso quisiera alguno de los opositores retirar la suya, logrará que se le devuelva exhibiendo dicho recibo y acreditando, a satisfacción del Secretario, ser autor de la que reclame o persona autorizada para pedirla.

No se admitirán a este concurso más obras que las inéditas no premiadas en otros concursos y escritas por españoles en idioma castellano, quedando excluidos los individuos de número y los correspondientes de esta Corporación.

Adjudicado el premio, se abrirá el pliego correspondiente y se leerá el nombre del autor.

Si por falta de mérito bastante en las obras presentadas al concurso quedara desierto, la Academia lo anunciará oportunamente y abrirá otro nuevo, sin perjuicio del que anuncie en su trienio respectivo.

Madrid, 1.º de diciembre de 1926.—El Secretario, E. Cotarelo.

(*Gaceta* 4 diciembre 1926).

Núm. 6.307.

Circuito Nacional de Firmes Especiales.

Subastas.

Hasta las trece horas del día 20 de diciembre actual, se admitirán en el Patronato del Circuito Nacional de Firmes especiales, y en la Jefatura de Obras públicas de Zaragoza, hasta las trece horas del día 15 de diciembre, durante

las horas de oficina, proposiciones para optar a la segunda subasta de acopios y su empleo en la carretera de primer orden de Madrid a Francia por La Junquera, kilómetros 355 al 357 y 365 al 371, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 133.400 pesetas, siendo su plazo máximo de ejecución de diez meses, y la fianza provisional de 4.002 pesetas.

La subasta se verificará en Madrid, en las oficinas del Patronato, Fernanflor, 2, el día 21 del actual de 1926, a las doce horas.

El proyecto, pliego de condiciones y modelo de proposición estarán de manifiesto durante las horas de oficina en el Patronato y en la Jefatura de Obras públicas de Zaragoza.

Las proposiciones, acompañadas del resguardo de la fianza provisional se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de sexta clase (timbre de 3'60 pesetas), o en papel común con póliza de igual clase, desechándose, desde luego, las proposiciones que no cumplan estos requisitos, e igualmente si no se expresa en ellas determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el licitador a ejecutar las obras, así como, también en letra, el plazo total en que se compromete el licitador a ejecutar la totalidad de las obras.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923 (*Gaceta del 13*).

Madrid, 4 de diciembre de 1926. — El Presidente, Duque de Arión.

Núm. 6.308.

Hasta las trece horas del día 20 de diciembre actual, se admitirán en el Patronato del Circuito Nacional de Firmes especiales, y en la Jefatura de Obras públicas de Zaragoza hasta las trece horas del día 15 de diciembre, durante las horas de oficina, proposiciones para optar a la segunda subasta de acopios y su empleo en la carretera de primer orden de Madrid a Francia por la Junquera (provincia de Zaragoza), kilómetros 336 a 345, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 107.603'20 pesetas, siendo su plazo máximo de ejecución de ocho meses, y la fianza provisional de 3.229 pesetas.

La subasta se verificará en Madrid, en las oficinas del Patronato, Fernanflor, 2, el día 21 de diciembre de 1926, a las doce horas.

El proyecto, pliego de condiciones y modelo de proposición estarán de manifiesto, durante las horas de oficina, en el Patronato y en la Jefatura de Obras públicas de Zaragoza.

Las proposiciones, acompañadas del resguardo de la fianza provisional, se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de sexta clase (timbre de 3'60 pesetas), o en papel común con póliza de igual clase, desechándose, desde luego, las proposiciones que no cumplan estos requisitos, e igualmente si no se expresa en ellas determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se com-

promete el licitador a ejecutar las obras, así como, también en letra, el plazo total en que compromete el licitador a ejecutar la totalidad de las obras.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923 (*Gaceta del 13*).

Madrid, 4 de diciembre de 1926. — El Presidente, Duque de Arión.

Núm. 6.309.

Hasta las trece horas del día 20 de diciembre actual, se admitirán en el Patronato del Circuito Nacional de Firmes especiales, y en la Jefatura de Obras públicas de Zaragoza hasta las trece horas del día 15 de diciembre, durante las horas de oficina, proposiciones para optar a la segunda subasta de acopios y su empleo en la carretera de primer orden de Madrid a Francia por La Junquera (provincia de Zaragoza, kilómetros 329 al 335), cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 84.525 pesetas, siendo su plazo máximo de ejecución de ocho meses, y la fianza provincial de 2.536 pesetas.

La subasta se verificará en Madrid, en las oficinas del Patronato, Fernanflor, 2, el día 21 del actual de 1926, a las doce horas.

El proyecto, pliego de condiciones y modelo de proposición estarán de manifiesto, durante las horas de oficina, en el Patronato y en la Jefatura de Obras públicas de Zaragoza.

Las proposiciones, acompañadas del resguardo de la fianza provisión, se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de sexta clase (timbre de 3'60 pesetas), o en papel común con póliza de igual clase, desechándose, desde luego, las proposiciones que no cumplan estos requisitos, e igualmente si no se expresa en ellas determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se compromete el licitador a ejecutar las obras así como también en letra, el plazo total en que se compromete el licitador a ejecutar la totalidad de las obras.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923 (*Gaceta del 13*).

Madrid, 4 de diciembre de 1926. — El Presidente, Duque de Arión.

Núm. 6.316.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. José Elvira y Apellániz, Ingeniero Jefe accidental de este Distrito Minero;

Hago saber: Que habiéndose demarcado sin oposición el registro minero llamado Asunción, expediente número 1 626, el Excmo. Sr. Gobernador civil, con fecha 24 de noviembre de 1926, ha decretado que en el plazo de diez días, presente el interesado D. Ramón Pella Tort, vecino de Barcelona, en el Gobierno civil, en papel de

pagos al Estado, para el título de propiedad, ciento veinte pesetas, y en concepto de derechos de superficie de las pertenencias demarcadas seiscientos treinta y dos pesetas con cuarenta céntimos.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador civil, se inserta en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de dicho interesado; previniéndole que de no presentar el papel de pagos al Estado en el plazo citado, quedará el expediente definitivamente cancelado y sin curso ulterior, conforme a lo preceptuado en el Reglamento de 16 de junio de 1905 para el régimen de la minería.

Zaragoza, 7 de diciembre de 1926. — El Ingeniero Jefe, José Elvira.

Núm. 6.311.

SERVICIO DE CATASTRO DE LA RIQUEZA URBANA

Comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares de los términos municipales de Plasencia y Gallur.

La Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial, por orden de 28 de octubre próximo pasado, se ha servido ordenar la comprobación de dichos Registros Fiscales, nombrando para la ejecución de los trabajos a la comisión siguiente:

Arquitecto Jefe, D. Francisco Albiñana y Corralé.

Arquitecto, D. Alberto Huerta Marín.
Aparejadores, D. Luis Brun Saborit, D. Alvaro Alvarez Correte y un Oficial administrativo.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 58 de la Instrucción para la realización de los trabajos del Catastro Urbano de 10 de septiembre de 1917, se pone en conocimiento de los contribuyentes; advirtiéndoles la obligación en que se encuentran de facilitar el mejor desempeño de aquel cometido, franqueando la entrada en las fincas a los funcionarios técnicos, al objeto de que puedan adquirir los datos necesarios para la tasación.

Zaragoza, 6 de diciembre de 1926. — El Arquitecto Jefe de la provincia, Antonio Merlo.

SECCIÓN SEXTA

Confección y exposición de documentos.

Comisiones de evaluación.

Señalando las fechas y horas en que tendrá lugar en los pueblos que se expresan la elección de Vocales de la parte real y personal de las Comisiones que han de formar el repartimiento general, con arreglo al R. D. de 11 de septiembre de 1918.

Número 6.228 Alborge. — El 12 del actual, de 9 a 13.

* * *

Designados por los Ayuntamientos, conforme al artículo 489 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, los vocales natos de las Comisiones de evaluación que han de formar el repartimiento general del ejercicio de 1927, quedan expuestas al público dichas designaciones, con los documentos que han servido de base a las mismas, por término de siete días, en las respectivas Casas Consistoriales, para los efectos de reclamaciones, que podrán formularse en el plazo expresado ante las citadas Alcaldías.

Número 6.270 Mainar

* * *

Con el fin de que las Comisiones de evaluación de los pueblos que abajo se expresan puedan formar con toda exactitud el repartimiento general del ejercicio de 1926-1927, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros, para que en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, presenten en las secretarías de sus respectivos Ayuntamientos declaraciones juradas de todas las utilidades que obtengan en su correspondiente término municipal; advirtiéndole, que a cuantos no lo verifiquen, se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

Número 6.229 Los Fayos

* * *

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en los sitios de costumbre, los siguientes documentos, pertenecientes a los pueblos que se expresan:

Presupuesto ordinario para el 2.º semestre de 1926

Número 6.242 Tobed

Anteproyecto de Presupuesto para 1927.

Número 6.205 Malpica de Arba

— 6.210 Cabolafuente

— 6.269 Mianos

Proyecto de presupuesto para 1927.

Número 6.235 Osera de Ebro

— 6.238 Maella

— 6.242 Tobed

— 6.270 Mainar

— 6.273 Sediles

Prórroga del presupuesto para regir en 1927.

Número 6.246 Paracuellos de la Ribera

Presupuesto ordinario para 1927.

Número 6.207 Cariñena

— 6.212 Lumpiaque

— 6.213 Farlete

— 6.214 Luesma

— 6.230 Villalba de Perejil

— 6.233 Aguarón

— 6.240 Santa Cruz de Moncayo

— 6.242 Tobed

Liquidaciones al presupuesto de 1925-26

Número 6.206 Puendeluna

— 6.214 Luesma

Cuentas municipales.

Núm. 6.214 Luesma. — Ejercicio de 1925-26.

Núm. 6.243 Ainzón. — Ejercicio de 1925-26.

Repartimiento general.

Número 6.270 Mainar

Matricula de la contribución industrial.

Número 6.206 Puendeluna

- 6.209 Calatayud
- 6.210 Cabolafuente
- 6.212 Lumpiaque
- 6.214 Luesma
- 6.242 Tobed

Padrón de cédulas personales.

Número 6.208 Longarés

- 6.210 Cabolafuente
- 6.232 Valpalmas
- 6.242 Tobed
- 6.269 Mianos

Suplementos de crédito

Número 6.238 Maella

Repartimiento de la Contribución rústica y pecuaria.

Número 6.210 Cabolafuente

- 6.212 Lumpiaque
- 6.229 Los Fayos

Lista cobratoria de edificios y solares.

Número 6.210 Cabolafuente

- 6.212 Lumpiaque
- 6.229 Los Fayos

Alfajarín. N.º 6.234.

A los efectos de su examen y reclamación se hallan expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, los repartos formados para el actual ejercicio semestral, que a continuación se detallan:

El repartimiento general de utilidades.

Repartimiento de instrucción de prestación personal.

Repartimiento de yerbas comunales.

Repartimiento de guarderío rural.

El padrón de bebidas espirituosas, alcohólicas y espumosas.

Alfajarín, a 23 de diciembre de 1926. — El Alcalde, Ambrosio Aznar.

Borja. N.º 6.291.

Habiendo acordado la Comisión Permanente de este Ayuntamiento la celebración de subasta para el arriendo del servicio de Pesas y Medidas en el año 1927, se hace público por el presente, para que en término de cinco días puedan presentarse las reclamaciones que se crean procedentes, advirtiendo que no será atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo.

Borja, 6 de diciembre de 1926.—El Alcalde, Dionisio Pérez.

El Buste. N.º 6.302.

Formado el proyecto para la construcción de un nuevo cementerio municipal, se halla expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, al objeto de oír las reclamaciones que contra el mismo se presenten dentro del expresado plazo.

El Buste, a 7 de diciembre de 1926.—El Alcalde, Pedro Villalba.

Sisamón. N.º 6.295.

Habiendo resultado desiertas, por falta de licitadores, la primera y segunda subastas de pastos y leñas del monte de la Calzada; el día 29 del actual, a las once horas, se celebrará en esta Casa Consistorial la tercera y última subasta de pastos de dicho monte, bajo el tipo de tasación de 300 pesetas. El mismo día y local, a las doce horas, se celebrará también la tercera y última subasta de leñas del expresado monte, bajo el tipo de tasación de 250 pesetas.

Las condiciones para el disfrute y fecha de las mismas, se hallan en el pliego de condiciones publicado en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario del día 28 de julio último, que se encuentra a disposición del público en esta secretaría.

Caso de presentarse licitadores que cubran el tipo de tasación serán de cuenta de éstos el importe de los anuncios publicados al efecto en este periódico oficial, más los gastos de entrega y reconocimiento final de ambos aprovechamientos.

Sisamón, a 7 de diciembre de 1926.—El Alcalde, Benito Monge.

Tobed. N.º 6.305.

Habiendo quedado desierta en los concursos anunciados la plaza de Inspector de carnes e Higiene y Sanidad pecuarias de este pueblo y su agregado Codos, se anuncian nuevamente, por término de treinta días, a contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Su dotación consiste en 600 pesetas por la primera y 365 por la segunda, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Las solicitudes se presentarán en la secretaría de este Ayuntamiento.

Tobed, 4 de diciembre de 1926. — El Alcalde ejerciente, Mateo Jimeno.

Uncastillo. N.º 6.268.

D. Carlos Marco Pueyo, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de la parte personal del repartimiento;

Hago saber: Que siendo el número de electores que figuran en la lista para designación de vocales electos de esta Comisión de evaluación superior a 500, corresponde practicar entre ellos un sorteo para determinar los 50 que de una manera directa y secreta pueden elegir a dichos vocales y, a este efecto, se hace público que el día doce del actual, a las diez y en el salón de sesiones del Ayuntamiento, tendrá efecto dicho sorteo, que puede ser intervenido Notarialmente por cualquier persona con derecho electoral.

Uncastillo, a 6 de diciembre de 1926.—Carlos Marco.

* * *

D. Angel Casanova Lasilla, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de la parte real del repartimiento;

Hago saber: Que siendo el número de electores que figuran en la lista para designación de

Vocales electores de esta Comisión de evaluación superior a 500, corresponde practicar entre ellos un sorteo para determinar los 50, que de una manera directa y secreta pueden elegir a dichos vocales y, a este efecto, se hace público que el día 12 del actual, a las diez, y en el Salón de sesiones del Ayuntamiento, tendrá efecto dicho sorteo, que puede ser intervenido notarialmente por cualquier persona con derecho electoral.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Uncastillo, 6 de diciembre de 1926. — Angel Casanova.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 6.245.

HERNÁNDEZ RUBIO, Constantino Ricardo; de diez y siete años, hijo de Antonio y de Fermína, natural de Turmiel, de estado soltero, de oficio jornalero, vecino de Madrid y domiciliado últimamente en Madrid, calle del General Ricardos, núm. 54; comparecerá, ante el Juzgado de instrucción de Atea con el fin de recibirle declaración indagatoria y notificarlo el auto de procesamiento, en el término de diez días, y decretarse su prisión en causa seguida contra él por hurto.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 6.282.

Calatayud.

D. Miguel Carazony de la Rosa, Juez de instrucción de este partido;

Por la presente se cita, llama y emplaza a una señora gorda o gruesa, como de unos setenta años y cuyas demás circunstancias se ignoran que el día cuatro del actual, sobre las seis y media de su tarde, penetró en la carnicería sita en la Bodeguilla de esta ciudad, propiedad de Tomás Sánchez y Sánchez, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración, pues así lo tengo acordado en la causa que instruyo con el número 54 del corriente año, por sustracción de dinero; previniéndola que de no

comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Calatayud, a siete de diciembre de mil novecientos veintiséis. — Miguel Carazony. P. S. M., Justo López.

Calatayud.

D. Miguel Carazony de la Rosa, Juez de instrucción de este partido;

Por el presente se cita, llama y emplaza a un individuo llamado Francisco, dedicado al transporte de bultos por ferrocarril y cuyas demás circunstancias se ignoran, a fin de que comparezca ante este Juzgado, dentro del término de diez días, para recibirle declaración, pues así lo tengo acordado en la causa que instruyo contra Pedro Liarte Bernal, con el número cuarenta y nueve del corriente año; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere a lugar.

Dado en Calatayud, a siete de diciembre de mil novecientos veintiséis. — Miguel Carazony. P. S. M., Justo López.

Núm. 6.283.

Caspe.

D. Juan Llidó Pitarch, Juez de primera instancia de Caspe;

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente a instancia de Fermín Albiac Carví, para la inscripción, a nombre de su esposa Pilar Bielsa Balaguer, del dominio de la finca siguiente:

Una casa, sita en la villa de Fabara y su calle del Fraile, sin número que la distinga, compuesta de tres pisos y el firme, con su corral a la parte de atrás; de ignorada superficie; lindante por la derecha con corral de la viuda de Nicolás Bielsa, izquierda con corral de Manuel Cubeles y espalda con corral de Trinidad Bielsa; su valor cinco mil pesetas.

La adquirió por herencia de su padre Sebastián Bielsa Carví.

Habiéndose acordado en el citado expediente convocar a cuantas personas pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que comparezcan ante este Juzgado a alegar su derecho o lo que tengan por conveniente, dentro del término de ciento ochenta días, bajo el consiguiente apercibimiento. Siendo el presente el tercer edicto que se publica.

Dado en Caspe, a tres de diciembre de mil novecientos veintiséis. — Juan Llidó. — El Secretario, Cándido Mola.

Núm. 6.314.

Zaragoza.—Pilar.

Edicto.

D. Angel Villar y Madruño, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades exigidas a Juliana Morales del Olmo, fiadora de Víctor Sánchez Embarba, en causa a éste seguida por estafa, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, el

veintisiete del actual, a las diez, los bienes siguientes:

	Pesetas
Un espejo pequeño	5
Un armario pequeño, para vajilla	15
Un sofá y seis sillas madera, usadas ..	10
Una mesa madera, de cocina	4
Un cajón con diez trajes de máscara, diferentes clases y muy usados	15
Total.....	49

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento al efecto destinado, el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal, no siendo admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Zaragoza, a siete de diciembre de 1926.—Angel Villar y Madrueno. — El Secretario, P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Brián.

Núm. 6.278.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en diligencias de cumplimiento de cartá orden de la Superioridad, dimanante de sumario núm. 171 de 1926, contra Florentín Baraza de Veraza, sobre robo, por medio de la presente se cita en forma a Angel Alfonso, Valeriano Pueyo y Lorenzo Grade, cuyos actuales domicilios se ignora, a fin de que el día quince del actual, a las diez, comparezcan ante la Audiencia provincial de esta ciudad, con objeto de declarar como testigo el primero e informar como peritos los otros dos en el acto del juicio oral de dicha causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, seis de diciembre de mil novecientos veintiséis. — El Secretario P. H., Prudencio Fernández.

Núm. 6.319.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en diligencias de cumplimiento de carta orden de la Superioridad, dimanante de sumario núm. 175 de 1926, contra Fernando Arrazola Cotela, sobre hurto, por medio de la presente cito en forma legal a Justo Gracia Gracia, cuyo domicilio se ignora, a fin de que el día treinta del actual, a las diez, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad, al objeto de declarar como testigo en el juicio oral de dicha causa; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, siete de diciembre de mil novecientos veintiséis.—El Secretario, P. H., Prudencio Fernández.

Núm. 6.320.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificación.

En virtud de lo mandado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en proveído de esta fecha, dictado en el sumario instruido con el número 53 del corriente año, sobre estafa, contra Antonio Contreras López, cuyo actual domicilio se ignora, se le hace saber a éste que por auto de esta fecha se ha dejado sin efecto el auto de procesamiento dictado contra el mismo en mencionada causa con todas las demás consecuencias legales inherentes a tal declaración.

Y para que conste y sirva de notificación en forma al expresado Antonio Contreras López, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a siete de diciembre de mil novecientos veintiséis. El Secretario judicial, P. H., Antonio Pérez.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 6.247.

Calatayud.

D. Cesáreo Lassa Nuño, Juez municipal, Letrado de esta ciudad;

Hago saber: Que hallándose vacante el cargo de Secretario en propiedad de este Juzgado municipal, se anuncia su provisión en concurso de traslado, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 5.º del Real decreto de 29 de noviembre de 1920 y Real orden complementaria de 9 de diciembre del mismo año, para que dentro del plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, presenten los aspirantes a dichos cargos sus solicitudes documentadas en forma al señor Juez de primera instancia de esta ciudad.

Dado en Calatayud, a veinte de noviembre de mil novecientos veintiséis.—Cesáreo Lassa.—De su orden, Baltasar Calderón.

Núm. 6.237.

Ricla.

Edicto.

D. Grato Vallino Guerrero, Juez municipal de la villa de Ricla;

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario-Suplente de este Juzgado municipal, se anuncia su provisión a concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 29 de noviembre de 1920 y demás disposiciones vigentes.

Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes con los demás documentos que justifiquen su aptitud ante el señor Juez de primera instancia de este partido en La Almunia de D.ª Godina, dentro del término de treinta días, a contar desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*.

Ricla, veintidós de noviembre de mil novecientos veintiséis. — El Juez municipal, Grato Vallino.

IMPRESA DEL HOSPICIO